



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 10. de marzo de 1924

AÑO LXXXI
TOMO CXXXII

GUANAJUATO, GTO., A 30 DE AGOSTO DE 1994

NUMERO 69

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO – PODER LEGISLATIVO

- DECRETO ~~Número 317~~ del H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado, por virtud del cual, se reforma y adiciona el artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato. 4506
- DECRETO Número 318, del H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado, por virtud del cual, se reforman, adicionan y derogan varios artículos y se modifica la denominación de diversos Capítulos y Títulos del Código Penal para el Estado de Guanajuato. 4509
- DECRETO Número 319, del H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado, por virtud del cual, se reforman, adicionan y derogan varios artículos y se modifica la denominación de diversos Capítulos y Títulos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. 4515

GOBIERNO DEL ESTADO – PODER EJECUTIVO

- ACUERDO Administrativo Número 01, por virud del cual, el C. Secretario de Gobierno ejercerá por sí o por conducto del Subsecretario de Seguridad y Apoyo Social, las facultades y atribuciones delegadas al Subsecretario de Gobierno y Servicios a la Comunidad, que se desprenden del Reglamento Interior de la Dependencia. 4540

GOBIERNO DEL ESTADO — PODER LEGISLATIVO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION. — PODER EJECUTIVO. — GUANAJUATO.

EL CIUDADANO INGENIERO CARLOS MEDINA PLASCENCIA, -
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABI-
TANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIEN--
TE:

DECRETO NUMERO 317

EL H. QUINCUGESIMO QUINTO CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO
8 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA QUE--
DAR COMO SIGUE:

"ARTICULO 8.-
.....

LA POLICIA JUDICIAL SOLO PODRA EJERCER LAS FUNCIO-
NES QUE LE OTORGA LA LEY POR ORDENES EXPRESAS DEL MINISTERIO PU--
BLICO, QUIEN A SU VEZ SOLO PODRA EMITIRLAS CON BASE A UNA AVERI--
GUACION LEGALMENTE INSTAURADA O POR MANDAMIENTO JUDICIAL, HECHA -
EXCEPCION DE LOS CASOS URGENTES Y DE FLAGRANTE DELITO.

NO PODRA LIBRARSE ORDEN DE APREHENSION SINO POR LA
AUTORIDAD JUDICIAL Y SIN QUE PRECEDA DENUNCIA, ACUSACION O QUERE-
LLA DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, SANCIO-
NADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y EXISTAN DATOS QUE ACREDITEN
LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABI-
LIDAD DEL INDICIADO.

EN LOS CASOS DE DELITO FLAGRANTE, CUALQUIER PERSÓ-
NA PUEDE DETENER AL INDICIADO PONIENDOLO SIN DEMORA A DISPOSICION
DE LA AUTORIDAD INMEDIATA Y ESTA, CON LA MISMA PRONTITUD A LA -
DEL MINISTERIO PUBLICO.

SOLO EN CASOS URGENTES, CUANDO SE TRATE DE DELITO-
GRAVE ASI CALIFICADO POR LA LEY Y ANTE EL RIESGO FUNDADO DE QUE -
EL INDICIADO PUEDA SUSTRARSE A LA ACCION DE LA JUSTICIA, SIEMPRE
Y CUANDO NO SE PUEDA OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR CUAL-
QUIER CIRCUNSTANCIA, EL MINISTERIO PUBLICO PODRA, BAJO SU RESPON-
SABILIDAD, ORDENAR SU DETENCION, FUNDANDO Y EXPRESANDO LOS INDI--
CIOS QUE MOTIVEN SU PROCEDER.

EN CASOS DE URGENCIA O FLAGRANCIA, EL JUEZ QUE RE-
CIBA LA CONSIGNACION DEL DETENIDO DEBERA INMEDIATAMENTE RATIFICAR
LA DETENCION O DECRETAR LA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY.

EN TODO PROCESO DE ORDEN PENAL, TENDRA EL INCULPA-
DO LAS SIGUIENTES GARANTIAS:

1.- EL DERECHO A LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAU-
CION, SIEMPRE Y CUANDO SE GARANTICE EL MONTO ESTIMADO DE LA REPA-
RACION DEL DAÑO QUE PUDIERA IMPONERSELE AL INCULPADO Y NO SE TRA-
TE DE DELITOS EN QUE POR SU GRAVEDAD LA LEY EXPRESAMENTE PROHIBA-
CONCEDER ESTE BENEFICIO.

II.- NO PODRA SER OBLIGADO A DECLARAR, QUEDA PROHI-
BIDA Y SERA SANCIONADA POR LA LEY PENAL, TODA INCOMUNICACION, IN-
TIMIDACION O TORTURA, LA CONFESION RENDIDA ANTE CUALQUIER AUTORI-
DAD DISTINTA DEL MINISTERIO PUBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ESTOS SIN-
LA ASISTENCIA DE SU DEFENSOR CARECERA DE TODO VALOR PROBATORIO;

EN TODO PROCESO PENAL, LA VICTIMA O EL OFENDIDO --
POR ALGUN DELITO, TENDRA DERECHO A RECIBIR ASESORIA JURIDICA, A -
QUE SE LE SATISFAGA LA REPARACION DEL DAÑO CUANDO PROCEDA, A COAD-
YUVAR CON EL MINISTERIO PUBLICO, A QUE SE LE PRESTE ATENCION MEDI-
CA DE URGENCIA CUANDO LO REQUIERA, Y LOS DEMAS QUE SEÑALEN LAS LE-
YES.

LA ENTREGA DE INDICIADOS, PROCESADOS O SENTENCIA--
DOS, ASI COMO EL ASEGURAMIENTO Y ENTREGA DE OBJETOS, INSTRUMENTOS
Y PRODUCTOS DEL DELITO, ATENDIENDO A LA AUTORIDAD DE CUALQUIER EN-
TIDAD FEDERATIVA Y EL DISTRITO FEDERAL, SE REALIZARAN CON LA IN--
TERVENCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN
LOS TERMINOS DE LOS CONVENIOS DE COLABORACION QUE PARA TAL EFECTO
SE CELEBREN."

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL CUARTO DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- LO PREVISTO EN LA FRACCION I - DEL ARTICULO QUE REFORMA ESTE DECRETO, ENTRARA EN VIGOR EL DIA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 29 DE AGOSTO DE 1994.- RAQUEL RODRIGUEZ AGUILAR.- D.P.- CELESTE GOMEZ FRAGO SO.- D.S.- FEDERICO HERRERA LOPEZ.- .S.- RUBRICAS.

POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, A LOS 30 TREINTA DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1994 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ING. CARLOS MEDINA PLASCENCIA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FELIPE ARTURO CAMARENA GARCIA

(RUBRICAS)